

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, junio veintiocho de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JOSE ANTONIO VILLALOBOS DIMATE en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor JOSE ANTONIO VILLALOBOS DIMATE instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutelara los derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que debido a la imposición de comparendo por embriaguez y al realizar vía email como está establecido por esa Sede Operativa la solicitud de descargos el 6 de julio del 2020, no recibió respuesta y no fue notificado debidamente a la audiencia o notificación de la resolución de la infracción del 29 de septiembre de 2020. Que envió apelación la cual no ha sido contestada en los términos legales.

Que desde el momento de la imposición y procedimiento del comparendo promulgó su inconformismo sobre el mismo y actuó de la manera establecida por la Ley 769 de 2002 para la apelación de la infracción y solicitud de audiencia para dicho proceso, que se realizó en los términos legales y en el transcurso de un año no se emitió ningún tipo de respuesta vulnerando todos los derechos establecidos a la presunción de inocencia y a la defensa lo cual fue negado con la acotación de que el proceso ya superó todas las instancias procesales, que no fue escuchado en audiencia pública y mucho menos pudo acceder a su derecho a la defensa o presunción de inocencia.

Pretende se le tutelara a su favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ordenando a la accionada a que aplique el debido proceso y dé resolución de manera favorable a la apelación, para esclarecer ante autoridad competente la situación de la imposición que se llevó a cabo el día 28 de junio del 2020, y garantizar su derecho a la defensa y a la presunción de inocencia a la cual todos los colombianos tienen derecho, solicita la exoneración del comparendo ya que no se dieron las garantías jurídicas necesarias para demostrar con evidencias y testigos lo que sucedió en la fecha de imposición del comparendo las cuales puede demostrar con evidencia sustancial y no se le permitió, por el contrario, fue sancionado, solicita prueba de la citación para notificación personal y la notificación por aviso de la audiencia y la salta de notificaciones siendo sus datos siempre claros, precisos y concisos.

Funda la petición en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, artículo 1º, 129, 135, 161 del Código Nacional de Tránsito, Ley 270/1996 artículo 3º, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sentencia 25000234200020130432901/2013 del Consejo de Estado, Ley 1383 de 2010.

Que la presunción de inocencia adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual el acusado no está obligado a presentar prueba que demuestre su inocencia pues esto constituiría un caso de probatio diabólica y por el contrario, ordena a las autoridades competentes, la demostración de la culpabilidad del indiciado.

Refiere los artículos 14, 31 de la Ley 1437 de 2011.

Alega como pruebas la accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avocó conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor JOSE ANTONIO VILLALOBOS

DIMATE indicando que el accionante se vio involucrado en la comisión de la infracción N°43699533 de fecha 28 de junio de 2020 consistente en el código F. Que el accionante elevó escrito petitorio ante el sistema de PQRS de la Gobernación de Cundinamarca el día 07 de julio de 2020.

Que la solicitud de objeción fue radicada al día sexto, de los cinco días que se encuentran establecidos en los artículos 135 y 136 del procedimiento a adelantar. Que efectivamente el señor José Antonio Villalobos Dimate no se hizo presente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la imposición, comunicación que se hizo saber al accionante mediante Oficio CE-2020587563 y enviado al correo electrónico jorgearoblesvillota@gmail.com.

Que las órdenes de comparendo efectuadas por un agente de tránsito en la vía son notificadas por el policía de tránsito al momento de entregar copia de la orden de comparendo al infractor para que se acerque a la Secretaría de Transporte y Movilidad correspondiente, que una vez notificada una orden de comparendo, el presunto infractor cuenta con las opciones establecidas en el artículo 136 del Código Nacional Tránsito

Que el señor José Antonio Villalobos Dimate no compareció ante la sede de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca dentro de los cinco días hábiles siguientes a la imposición del comparendo. Que mediante Auto N°929 del 9 de septiembre de 2020, se le vinculó formalmente al proceso contravencional seguido en su contra por la violación a las normas de tránsito, que no canceló la orden de comparendo, establecida en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, por lo que se entiende aceptada la comisión de la conducta, de conformidad con el Artículo 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito. Que le fue impuesta multa a favor del Departamento de Cundinamarca, que mediante Resolución N°613 del 29 de septiembre de 2020 quedó notificada en estrados y frente a la cual el accionante no interpuso recurso alguno.

Que una vez en firme la sanción se remite el expediente a la Oficina de Procesos Administrativos de la STMC para que adelante lo pertinente al cobro coactivo de la multa impuesta al infractor.

Que la Sede Operativa cumplió con lo exigido dentro del proceso contravencional respetando el debido proceso.

Que es evidente la ausencia de vulneración alguna de los derechos alegados por el accionante por parte de esta sede y, en consecuencia, la improcedencia de la acción de tutela frente a esta Sede Operativa de Sibaté.

Solicita la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y en virtud de las narraciones, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en la Sede Operativa de Sibaté, de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, reiterando la solicitud de desvinculación de la presente acción constitucional.

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Entonces, es evidente la ausencia de vulneración alguna de los derechos alegados por la accionante por parte de esta sede operativa y, en consecuencia, se solicita negar el amparo solicitado.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor JOSE ANTONIO VILLALOBOS DIMATE, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso y presunción de inocencia consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "... El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, respecto de que se tutele a su favor el derecho constitucional fundamental al debido proceso, de resolución de manera favorable a la apelación, para esclarecer ante autoridad competente la situación de la imposición del comparendo del 28 de junio del 2020, y se exonere de la infracción N°43699533, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": " Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/46).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedece a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C. T-051746).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 438 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

La tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios. Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor JOSE ANTONIO VILLALOBOS DIMATE en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor JOSE ANTONIO VILLALOBOS DIMATE quien se identifica con la C.C.Nº79.183.250 de Sibaté, en contra de

la de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.

Comprar Vuescan ahora!
www.hamrick.com